



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G. del proceso en el presente tramite. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1295

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA
EJECUTADA: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00200-00**

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se aplique al presente tramite lo dispuesto en el artículo 121 del C.G del proceso que indicó:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Conforme a lo anterior, el Despacho, en ejercicio del principio de la independencia judicial establecida en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, considera que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil sea aplicable en nuestra jurisdicción laboral.

Es que el procedimiento establecido en nuestro estatuto adjetivo laboral, consagra expresamente las directrices para el tramite de los procesos, fue así, como La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de la postura previamente establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, en virtud de la cual se había determinado que, el artículo 121 del CGP si es aplicable a los procesos laborales y de seguridad social.

El criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020 señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por 6 meses adicionales para primera instancia, mientras que, en segunda instancia, el término equivale a seis (06) meses, también prorrogable hasta en seis (6) meses más. Al igual que sucede en la Jurisdicción Ordinaria, el alto Tribunal consideró que, vencido el término legalmente



establecido para proferir sentencia de primera, única o segunda instancia, la consecuencia que acarrea para el Juez, será la pérdida de competencia, la remisión del expediente y la nulidad de cualquier actuación posterior.

Sin embargo, mediante Sentencia SL1163 – 2002, ponencia del Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente del criterio jurisprudencial anteriormente señalado, pues consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, y acogiendo el pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en nuestra jurisdicción laboral, no se accederá a la aplicación del mentado artículo 121 del C.G. del Proceso en el trámite del presente asunto.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

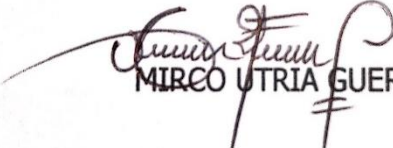
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso al presente trámite.

SEGUNDO: CONTINUESE con las etapas procesales tal como estaba establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

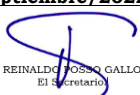

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G. del proceso en el presente tramite. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1297

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA
EJECUTADA: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00160**-00

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se aplique al presente tramite lo dispuesto en el artículo 121 del C.G del proceso que indicó:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en ejercicio del principio de la independencia judicial establecida en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, considera que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil sea aplicable en nuestra jurisdicción laboral.

Es que el procedimiento establecido en nuestro estatuto adjetivo laboral, consagra expresamente las directrices para el tramite de los procesos, fue así, como La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de la postura previamente establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, en virtud de la cual se había determinado que, el artículo 121 del CGP si es aplicable a los procesos laborales y de seguridad social.

El criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020 señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por 6 meses adicionales para primera



instancia, mientras que, en segunda instancia, el término equivale a seis (06) meses, también prorrogable hasta en seis (6) meses más. Al igual que sucede en la Jurisdicción Ordinaria, el alto Tribunal consideró que, vencido el término legalmente establecido para proferir sentencia de primera, única o segunda instancia, la consecuencia que acarrea para el Juez, será la pérdida de competencia, la remisión del expediente y la nulidad de cualquier actuación posterior.

Sin embargo, mediante Sentencia SL1163 – 2002, ponencia del Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente del criterio jurisprudencial anteriormente señalado, pues consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, y acogiendo el pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en nuestra jurisdicción laboral, no se accederá a la aplicación del mentado artículo 121 del C.G. del Proceso en el trámite del presente asunto.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

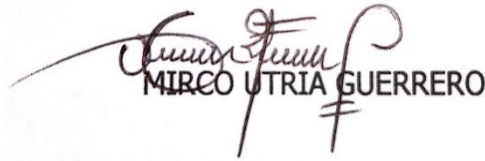
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso al presente trámite.

SEGUNDO: CONTINUESE con las etapas procesales tal como estaba establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
08/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G. del proceso en el presente tramite. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1293

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: EVER BLANDON SANDOVAL Y OTRAS
EJECUTADA: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00232**-00

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se aplique al presente tramite lo dispuesto en el artículo 121 del C.G del proceso que indicó:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en ejercicio del principio de la independencia judicial establecida en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, considera que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil sea aplicable en nuestra jurisdicción laboral.

Es que el procedimiento establecido en nuestro estatuto adjetivo laboral, consagra expresamente las directrices para el tramite de los procesos, fue así, como La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de la postura previamente establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, en virtud de la cual se había determinado que, el artículo 121 del CGP si es aplicable a los procesos laborales y de seguridad social.

El criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020 señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por 6 meses adicionales para primera instancia, mientras que, en segunda instancia, el término equivale a seis (06) meses, también prorrogable hasta en seis (6) meses más. Al igual que sucede en la



Jurisdicción Ordinaria, el alto Tribunal consideró que, vencido el término legalmente establecido para proferir sentencia de primera, única o segunda instancia, la consecuencia que acarrea para el Juez, será la pérdida de competencia, la remisión del expediente y la nulidad de cualquier actuación posterior.

Sin embargo, mediante Sentencia SL1163 – 2002, ponencia del Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente del criterio jurisprudencial anteriormente señalado, pues consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, y acogiendo el pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en nuestra jurisdicción laboral, no se accederá a la aplicación del mentado artículo 121 del C.G. del Proceso en el trámite del presente asunto.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

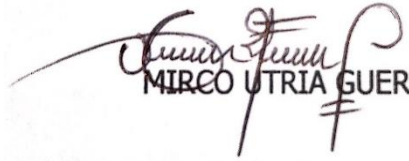
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso al presente trámite.

SEGUNDO: CONTINUESE con las etapas procesales tal como estaba establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no adecuó el escrito de la demanda, dentro del término de Ley concedido; dicho término, corrió durante los días 16°, 17°, 18°, 19° y 22° de agosto de 2022.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó fuera del término concedido para subsanar el escrito de la demanda, memorial mediante el cual solicitó la nulidad o ilegalidad del Auto No. 1122 proferido el 11 de agosto de 2022 (*Archivo Digital Anexo No. 025*). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00124**-00

Buga-Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto No. 1122 proferido el 11 de agosto de 2022, y una vez estudiado el objeto del asunto, se ordenó avocar su conocimiento, el cual era proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de la ciudad y haber declarado la falta de jurisdicción por competencia para dirimir el presente asunto.

En el mismo auto, en aras de adecuar la demanda y estar ajustada al proceso Ordinario Laboral conforme a los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., se concedió el término legal para subsanar la demanda, contemplado en el artículo 28° *ibidem*, el cual reza: “(...) si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”. Y como quiera la parte actora no allegó escrito adecuando la demanda, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por otro lado, se evidencia memorial allegado por la parte demandante el día 26 de agosto del año que avanza (*anexo 24 del Expediente Digital*), es decir, extemporáneo, por lo que se encontraba fuera del término concedido para pronunciarse frente al auto antes mencionado y mediante el cual solicitó:

“(...) DEJAR SIN EFECTOS; DECRETAR LA ILEGALIDAD, DECRETAR LA NULIDAD del Auto notificado el 1122 del 11 de agosto de 2022 “en aplicación del control de legalidad, buscando la finalidad, ámbito de aplicación y principios de la Justicia, en especial la equidad, debido proceso, economía y celeridad procesal”.

Frente a lo anterior, se tiene primero que, a la parte demandante se le concedió el término legal para subsanar (en el presente caso adecuara) el escrito de la demanda conforme a lo establecido en nuestra propia normatividad, esto es, los requisitos contemplados en el artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que el actor pretende la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y que se **DECLARE LA NULIDAD** de **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, expedidos por el Municipio de Buga; por consiguiente, resulta palpable ciertas inconsistencias frente a las pretensiones y hechos esgrimidos en la demanda, y lo que busca el Juzgado es ajustar el presente asunto dentro de la ruta del proceso de



Ordinario Laboral, sin descartar en ningún momento lo actuado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no adecuó el escrito primigenio al procedimiento ordinario laboral, conforme lo señalado anteriormente y se mantuvo en la postura de continuar el proceso con una demanda reglada al procedimiento de la jurisdicción administrativa, el Despacho no colige actuación alguna de forma ilegal ni tiene como hecho alguno que cause nulidad dentro del proceso, por lo tanto, no accederá a lo pretendido por el apoderado judicial de la demandante.

Así las cosas y por todo lo expresado, el Despacho rechazará la demandada en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no adecuar la misma al trámite procesal indicado dentro del término de ley.

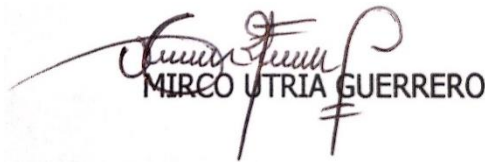
SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido en memorial allegado de forma extemporánea por el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 142 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad codemandada YARA COLOMBIA S.A., interpuso recurso reposición contra el auto que le tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea y le negó el llamado en garantía. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1294

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: ARNULFO GRISALES

DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00025-00**

Buga - Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que el recurso de reposición es oportuno de conformidad con el artículo 63º del C.P.T. y de la S.S, porque el auto Interlocutorio No 1263 del 02 de septiembre del año 2022, objeto del recurso, fue notificado por estado el lunes 05 de septiembre del año 2022, y el escrito contentivo del recurso fue presentado vía correo electrónico de este estrado judicial, el miércoles 07 de septiembre de 2022, dentro de los dos días siguientes a su notificación, es decir, dentro del término legal.

En la providencia objeto de recurso, se indicó que la sociedad YARA COLOMBIA S.A., fue notificada de forma personal el **miércoles 20 de noviembre del año 2019** (Fl. 131), y allego su contestación en forma física al Despacho el **JUEVES 05 de diciembre del año 2019** (Fl 132), es decir, por fuera del término legal, pues solo contaba hasta el **MIERCOLES 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019** para presentar su contestación, por lo que se te dio **por CONTESTADA LA DEMANDA EN FORMA EXTEMPORANEA** con las consecuencias legales que ello implica, igual suerte sucedió el llamado en garantía efectuado por YARA COLOMBIA S.A a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

Ahora bien, ha indicado la recurrente en su recurso lo siguiente: *“la contestación de demanda SI se presentó dentro del término legal para ello, conforme se indica a continuación. Sea lo primero señalar que el día 4 de diciembre de 2019, se encontraba decretado un PARO a nivel nacional por el presidente de Asonal Judicial, señor Fredy Machado, paro del que este Despacho participó, así es que NO abrió ni atendió al público, por lo que es claro que los términos se encontraban suspendidos, así las cosas, no se explica cómo tiene en cuenta este día como día hábil...”*.

Conforme a lo anterior, procedió este Despacho a confirmar respecto al cese de actividades efectuado por la rama judicial para el 04 de diciembre del año 2019, y fue así, como efectivamente se pudo confirmar que para tal calenda participó este distrito judicial en el cese de actividades convocado, así las cosas, le asiste razón a la recurrente, y en consecuencia, al constatarse que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal, y la misma cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá dicha contestación.**



Como quiera que YARA COLOMBIA S.A., acompañó su contestación a la demanda, con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora **JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso, llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, también se **admitirá**.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el auto Interlocutorio No 1263 del 02 de septiembre del año 2022, solo en los NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO que dieron por no contestada la demanda respecto a YARA COLOMBIA S.A y le negaron el llamado en garantía. Los demás numerales quedaran incólumes.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad YARA COLOMBIA S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en LA LEY 2213 DEL AÑO 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES C.C. 1.140.820.593 de Barranquilla. T.P. 228.560 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de YARA COLOMBIA S.A., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
08/septiembre/2022


REINALDO JOSUÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G. del proceso en el presente tramite. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de septiembre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1296

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: LEONISA VIVEROS AMPUDIA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00215-00**

Buga - Valle, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se aplique al presente tramite lo dispuesto en el artículo 121 del C.G del proceso que indicó:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en ejercicio del principio de la independencia judicial establecida en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, considera que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil sea aplicable en nuestra jurisdicción laboral.

Es que el procedimiento establecido en nuestro estatuto adjetivo laboral, consagra expresamente las directrices para el tramite de los procesos, fue así, como La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de la postura previamente establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020, en virtud de la cual se había determinado que, el artículo 121 del CGP si es aplicable a los procesos laborales y de seguridad social.

El criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 334 de 2020 señalaba que, la duración máxima de un proceso laboral en primera o única instancia es de doce (12) meses, prorrogable hasta por 6 meses adicionales para primera instancia, mientras que, en segunda instancia, el término equivale a seis (06) meses,



también prorrogable hasta en seis (6) meses más. Al igual que sucede en la Jurisdicción Ordinaria, el alto Tribunal consideró que, vencido el término legalmente establecido para proferir sentencia de primera, única o segunda instancia, la consecuencia que acarrea para el Juez, será la pérdida de competencia, la remisión del expediente y la nulidad de cualquier actuación posterior.

Sin embargo, mediante Sentencia SL1163 – 2002, ponencia del Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente del criterio jurisprudencial anteriormente señalado, pues consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, y acogiendo el pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en nuestra jurisdicción laboral, no se accederá a la aplicación del mentado artículo 121 del C.G. del Proceso en el trámite del presente asunto.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

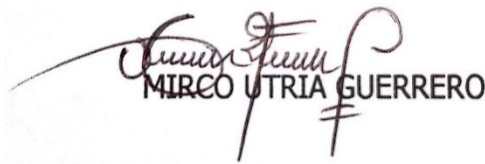
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso al presente trámite.

SEGUNDO: CONTINUESE con las etapas procesales tal como estaba establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
08/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario